RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 350-2026/OGAF

Lima, 21 OCT. 2026

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO:

La Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026, de fecha 30 de enero de 2026; el Informe N° D000089-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD, de fecha 10 de octubre de 2025; el Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 08 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° D000181-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ, de fecha 14 de julio de 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; la Carta N° D000122-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, de fecha 16 de setiembre de 2026; el escrito de descargos presentado por la señora Abigail Esperanza Strohmeier Castillo con fecha 30 de setiembre de 2026 (Registro N° 2026-7356); y demás actuados que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, modificado por Ordenanza N° 2639, de fecha 11 de julio de 2024, que deroga su Reglamento de Organización y Funciones, así como su organigrama, el mismo que es reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio de 2024, se aprobó el Manual de Operaciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007, de fecha 28 de abril de 2026;

Antecedentes:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas

Que, mediante Expediente N° 2025-7156, de fecha 30 de setiembre de 2025, la señora ABIGAIL ESPERANZA STROHMEIER CASTILLO, servidora nombrada comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solicitó el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo y de gastos de sepelio, con motivo del fallecimiento de su padre, señor Carlos Felipe Strohmeier Ferre, ocurrido el 17 de setiembre de 2025, acreditando el entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento correspondiente y los gastos funerarios mediante las Boletas de Venta Electrónicas N° EB01-3, de fecha 17 de setiembre de 2025, por S/ 2 070,00, y N° EB01-326, de fecha 23 de setiembre de 2025, por S/ 1 930,00, que suman S/ 4 000,00 (Cuatro mil con 00/100 soles);

Que, mediante Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026, de fecha 30 de enero de 2026, sustentada en el Informe N° D000089-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD y en la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1143-2026, se autorizó a favor de la señora ABIGAIL ESPERANZA STROHMEIER CASTILLO la suma de S/ 15 141,84 (Quince mil ciento cuarenta y uno con 84/100 soles), equivalente a cuatro (04) remuneraciones mensuales de S/ 3 785,46, correspondiendo dos (02) remuneraciones por concepto de subsidio por fallecimiento y dos (02) remuneraciones por concepto de gastos de sepelio, aplicando el criterio previsto en los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 08 de setiembre de 2026, la Oficina de Recursos Humanos, luego de evaluar los antecedentes y el marco normativo aplicable, advirtió que el monto reconocido fue determinado sobre la base de la remuneración de la servidora, pese a que, atendiendo a la fecha del hecho generador, correspondía aplicar los montos únicos previstos en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, esto es, S/ 1 500,00 por subsidio por fallecimiento y S/ 1 500,00 por gastos de sepelio, por lo que recomendó el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio;

Que, mediante Carta N° D000122-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, de fecha 16 de setiembre de 2026, recibida el 23 de setiembre de 2026, esta Oficina General comunicó a la señora ABIGAIL ESPERANZA STROHMEIER CASTILLO el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026, corriéndole traslado de los hechos y fundamentos que las sustentan, y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus alegaciones y presentar los medios probatorios que estime pertinentes;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR - V°B° - Daile Fortunato Chinchano Aguña - Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

Que, si bien el asunto de la citada carta hace referencia a la evaluación para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026, N° 032-2026 y N° 033-2026, su referencia y su contenido se circunscriben de manera expresa a la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026, identificando el acto, el monto reconocido, el hecho generador, los fundamentos de la posible nulidad y el plazo para el ejercicio del derecho de defensa; tanto es así que los descargos de la administrada se dirigen exclusivamente contra la nulidad de dicha resolución, por lo que la referencia contenida en el asunto no ha generado indefensión ni afecta la validez del traslado efectuado;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR - V°B° - Iris Jeanette Muñoz Arellaneda - Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Que, con fecha 30 de setiembre de 2026, dentro del plazo otorgado, la administrada presentó su escrito de descargos (Registro N° 2026-7356), solicitando que se declare infundada la pretensión de nulidad de oficio, que se disponga el archivo definitivo del procedimiento y que se mantenga plenamente vigente y eficaz la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026; ofreciendo como medios probatorios la citada resolución, los Informes N° D000089-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD y N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH, la Carta N° D000122-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1143-2026, las Boletas de Venta Electrónicas N° EB01-326 y N° EB01-3, y la Resolución N° 085-2022 y demás precedentes administrativos similares emitidos por SERPAR LIMA;

Que, si bien mediante el Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH la Oficina de Recursos Humanos evaluó de manera conjunta la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026 y otros dos actos administrativos de similar naturaleza, recomendando su tramitación conjunta, esta Oficina General no dispuso la acumulación de dichos procedimientos prevista en el artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, sino que comunicó el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio de manera individual a cada beneficiario, mediante cartas independientes; en consecuencia, el presente procedimiento se resuelve de manera individual, atendiendo a la individualidad del acto, de sus antecedentes y de los descargos formulados por la administrada, sin perjuicio de que el citado informe constituya el sustento técnico común de los procedimientos;

Marco normativo de la nulidad de oficio:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), consagra el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, el numeral 1.2 reconoce el principio del debido procedimiento;

Que, sobre la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos corresponde tener presente lo desarrollado por el profesor MORÓN URBINA, quien señala que su fundamento no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico[1];

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece como vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; a su vez, el numeral 2 del artículo 3 exige que el objeto o contenido del acto se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y el numeral 5.2 del artículo 5 prohíbe un contenido incompatible con la situación de hecho prevista en las normas;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avendaño Oficina General de Administración

Que, el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; que dicha nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto; que, en caso de contar con los elementos suficientes, puede además resolverse sobre el fondo del asunto; y que, tratándose de actos favorables, previamente al pronunciamiento debe otorgarse al administrado un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa, lo que ha sido cumplido en el presente caso;

[1] MORÓN URBINA, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica,15 Edición, 2020, Lima, pp. 155 y 156.

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 del citado TUO establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido; por lo que, habiéndose emitido la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026 el 30 de enero de 2026, la potestad se ejerce dentro del plazo legal;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sean su consecuencia; y el numeral 12.1 del artículo 12 dispone que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Competencia de la Oficina General de Administración y Finanzas:

Que, de conformidad con los artículos 36 y 37 del Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007-2026, la Oficina de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Oficina General de Administración y Finanzas; por lo que, habiendo sido emitida la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026 por la Oficina de Recursos Humanos, corresponde a esta Oficina General, en su condición de superior jerárquico, ejercer la potestad de nulidad de oficio, en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444;

Marco normativo aplicable al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Jefa de la Oficina de Recursos Humanos Daile Fortunato Chinchano Acuña

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, norma con rango de ley, estableció reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF aprobó sus disposiciones reglamentarias y complementarias, estableciendo en los numerales 4.6 y 4.7 de su artículo 4, referido a los ingresos por condiciones especiales de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, que el subsidio por fallecimiento se otorga por un monto único de S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) y que el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo se otorga por un monto único de S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles), previa verificación de la documentación que acredite los gastos efectuados;

V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda

Que, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Opiniones N° 0040-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 13 de marzo de 2023, y N° 0134-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 18 de abril de 2023, precisó que, para los hechos generadores producidos a partir del 02 de enero de 2020, el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rige por el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF; criterio recogido por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° D000181-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ, que señaló que la norma aplicable se determina en función de la fecha de ocurrencia del hecho generador, conforme a los principios de aplicación inmediata e irretroactividad de las normas;

Que, en el presente caso, el hecho generador ocurrió el 17 de setiembre de 2025, por lo que correspondía otorgar a la administrada la suma de S/ 1 500,00 por subsidio por fallecimiento y S/ 1 500,00 por gastos de sepelio, este último debidamente sustentado al haberse acreditado gastos funerarios por S/ 4 000,00; es decir, un monto total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles), y no la suma de S/ 15 141,84 reconocida, lo que representa una diferencia de S/ 12 141,84 (Doce mil ciento cuarenta y uno con 84/100 soles);

Análisis de los descargos de la administrada:

Que, respecto del argumento referido a la naturaleza excepcional de la nulidad de oficio (apartado III de los descargos), esta Oficina General coincide en que se trata de una potestad excepcional, que no constituye un mecanismo para revisar discrecionalmente actos válidamente emitidos ni para modificar criterios técnicos, y que exige la concurrencia de una causal de nulidad del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y del agravio al interés público, además de la competencia del superior jerárquico y el ejercicio dentro del plazo legal; presupuestos que concurren en el caso concreto, conforme se desarrolla en la presente resolución. La revisión no responde a una discrepancia de criterio técnico ni a una nueva valoración de la oportunidad del acto, sino a la constatación de que la cuantía reconocida contraviene una norma expresa vigente a la fecha del hecho generador; asimismo, el numeral 1 del artículo 10 del citado TUO no exige que la contravención sea "grave" o "manifiesta", sino que esta exista;

Que, respecto del argumento referido a que el propio Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH reconoce que la diferencia económica no determina automáticamente la nulidad (apartado IV de los descargos), cabe precisar que lo señalado en dicho informe tiene por finalidad no prejuzgar el resultado del procedimiento ni anticipar una obligación de devolución antes de que la administrada ejerza su derecho de defensa, razón por la cual recomendó el inicio de las actuaciones de nulidad, con evaluación individual de cada caso, y no su declaración inmediata. Concluida la etapa de traslado y evaluados los descargos, esta Oficina General determina en la presente resolución, de manera expresa, la causal, el vicio, su trascendencia y el agravio al interés público; por lo que la invalidez no se deriva automáticamente de la diferencia económica ni de las opiniones técnicas, sino de la contravención normativa que produce dicha diferencia;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

Que, respecto del argumento referido a la inexistencia de causal de nulidad del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 (apartado V de los descargos), se precisa que: (i) la causal es la prevista en el numeral 1 del artículo 10 del citado TUO, contravención a las leyes y normas reglamentarias, concordante con su numeral 2; (ii) las normas infringidas son el Decreto de Urgencia N° 038-2019, norma con rango de ley, posterior y específica en materia de ingresos del personal del Sector Público, y los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que regulan expresamente los mismos conceptos para los servidores del Decreto Legislativo N° 276 y prevalecen sobre los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM por criterio jerárquico y temporal; (iii) el requisito de validez afectado es el objeto o contenido del acto, previsto en el numeral 2 del artículo 3 y en el numeral 5.2 del artículo 5 del citado TUO, en el extremo del Artículo Primero de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026 que fijó la cuantía; (iv) el vicio es trascendente, porque de haberse aplicado la norma correcta el monto reconocido habría sido de S/ 3 000,00 y no de S/ 15 141,84; y (v) corresponde retirar del ordenamiento únicamente dicho extremo, porque su permanencia supondría mantener un pago con fondos

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefa de la Oficina Central de Administración Financiera

públicos sin sustento legal. El hecho de que la resolución haya sido emitida por autoridad competente, contenga motivación, esté precedida de informe técnico, cuente con certificación presupuestal y se sustente en documentación del hecho generador acredita el cumplimiento de otros requisitos y del trámite formal, pero no subsana el vicio en su contenido; asimismo, la certificación de crédito presupuestario garantiza la existencia de crédito disponible para asumir el gasto, pero no convalida la legalidad del derecho o de la cuantía reconocida;

Que, respecto del argumento referido a la inexistencia de agravio concreto al interés público (apartado VI de los descargos), esta Oficina General coincide en que el interés público no se agota en una perspectiva patrimonial y comprende, entre otros, el respeto a la legalidad y la buena administración; precisamente, en el presente caso el agravio se configura en ambas dimensiones, toda vez que la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026 dispuso el pago, con cargo a recursos públicos, de S/ 12 141,84 por encima del monto legalmente autorizado, lo que afecta el principio de legalidad en el uso de los recursos públicos, conforme al cual las entidades solo pueden reconocer los ingresos a favor de su personal en los montos y condiciones que establece la normativa, así como la igualdad de trato frente a los demás servidores del mismo régimen que perciben los montos legalmente establecidos. La seguridad jurídica, la estabilidad de los actos y el respeto de los derechos reconocidos, también invocados, se resguardan en la presente decisión al limitarse la nulidad al extremo viciado y mantenerse subsistente el derecho de la administrada;

Que, respecto de los argumentos referidos a los principios de buena fe, confianza legítima y actos propios (apartado VII de los descargos), esta Oficina General deja expresa constancia de que no atribuye a la administrada mala fe, ni haber proporcionado información falsa o inducido a error a la Entidad, y reconoce que presentó oportunamente el acta de defunción, los comprobantes de pago y la documentación exigida, siendo la cuantía determinada por los órganos de la propia Administración. Sin embargo, la excepción prevista en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 protege los derechos adquiridos de buena fe por terceros, y no al propio destinatario del acto; la confianza legítima no protege expectativas contrarias a una norma expresa; y la doctrina de los actos propios no puede oponerse a la Administración para impedirle ejercer la potestad que el artículo 202 del citado TUO le confiere precisamente para revisar sus propios actos cuando incurren en causal de nulidad. Por ello, la buena fe de la administrada no impide la declaración de nulidad, pero sí determina que esta se limite al extremo estrictamente necesario y que sea considerada al definir la forma de recuperación de lo pagado en exceso;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeannette Muñoz Avellaneda Jefa de la Oficina General de Administración

Que, respecto del argumento referido al principio de conservación del acto administrativo (apartado VIII de los descargos), el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 solo permite conservar el acto cuando el vicio no es trascendente, supuestos que se encuentran enumerados en su numeral 14.2 y que se refieren a defectos de forma, de motivación o de formalidades no esenciales, o a casos en que el acto hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio; el vicio advertido no encaja en ninguno de ellos, pues incide directamente en el contenido económico del acto. Asimismo, aun cuando la administrada sostiene que existiría una discrepancia interpretativa sobre la forma de cálculo, no se trata de una materia opinable, sino de la determinación objetiva de la norma vigente a la fecha del hecho generador, criterio confirmado por el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos;

Que, respecto de los gastos de sepelio acreditados mediante las Boletas de Venta Electrónicas N° EB01-3 y N° EB01-326, esta Oficina General no cuestiona su existencia ni el fallecimiento del padre de la administrada; por el contrario, tales hechos sustentan que se mantenga el reconocimiento de su derecho a ambos subsidios. La acreditación del gasto es el requisito para el otorgamiento del subsidio por gastos de sepelio, cuyo monto, conforme al numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, es único y asciende a S/ 1 500,00, con independencia del importe del gasto acreditado o de la remuneración de la servidora;

Que, respecto de la Resolución N° 085-2022 y demás precedentes administrativos ofrecidos como medio probatorio, cabe señalar que las Resoluciones de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026 y N° 033-2026, de similar naturaleza, también son objeto de actuaciones de nulidad de oficio por el mismo vicio, y que la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 085-2022 corresponde a un hecho generador ocurrido el 25 de junio de 2022, también sujeto al régimen de montos únicos; por lo que la existencia de actos emitidos con el mismo criterio no lo convierte en legítimo ni genera un derecho a su réplica, pues el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se ejerce dentro del marco de la legalidad; sin perjuicio de las acciones que corresponda adoptar respecto de dichos actos;

Configuración de la nulidad parcial y pronunciamiento sobre el fondo:

Que, de lo expuesto se concluye que los descargos de la administrada no desvirtúan el vicio advertido, configurándose las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, así como el agravio al interés público exigido por su artículo 202; no obstante, dicho vicio se circunscribe a la determinación de la cuantía, sin afectar el presupuesto fáctico y jurídico que sustenta el reconocimiento del derecho de la administrada al subsidio por fallecimiento y a los gastos de sepelio, extremos que, conforme al numeral 13.2 del artículo 13 del citado TUO, resultan independientes y deben mantenerse subsistentes;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Dalia Fortunato Chinchano Acuña

Que, al encontrarse plenamente determinados el hecho generador, la beneficiaria, los conceptos reconocidos y el marco jurídico aplicable, se cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, conforme al artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo establecer que a la administrada le corresponde la suma total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles);

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Jefe de la Oficina General de Administración Iris Jeanette Muñoz Avellaneda

Que, respecto de los montos que hubieran sido efectivamente pagados en exceso como consecuencia de la ejecución de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026, corresponde que la Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con las unidades orgánicas competentes, verifique el importe efectivamente abonado, determine el monto a recuperar y lo comunique a la administrada, adoptándose posteriormente las acciones administrativas y/o legales que correspondan, con observancia del debido procedimiento, del derecho de defensa y de los límites legales aplicables, considerando mecanismos que resulten menos gravosos para la administrada, tales como el fraccionamiento, en concordancia con el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde disponer lo conveniente para el deslinde de las responsabilidades que pudieran derivarse de la emisión del acto declarado parcialmente nulo;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto de Urgencia N° 038-2019; el Decreto Supremo N° 420-2019-EF; el Estatuto de SERPAR LIMA, aprobado mediante Ordenanza N° 1784-MML y sus modificatorias; y el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011 y actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO del Artículo Primero de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026, de fecha 30 de enero de 2026, únicamente en el extremo que autorizó a favor de la señora ABIGAIL ESPERANZA STROHMEIER CASTILLO la suma de S/ 15 141,84 (Quince mil ciento cuarenta y uno con 84/100 soles), equivalente a cuatro (04) remuneraciones mensuales, por haberse determinado dicho monto en contravención de los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, configurándose las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE el reconocimiento del derecho de la señora ABIGAIL ESPERANZA STROHMEIER CASTILLO a percibir el subsidio por fallecimiento de familiar directo y el subsidio por gastos de sepelio, con motivo del fallecimiento de su padre, señor Carlos Felipe Strohmeier Ferre, así como los demás extremos de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026 que no han sido afectados por la nulidad declarada en el artículo precedente.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER, resolviendo sobre el fondo del asunto, que a la señora ABIGAIL ESPERANZA STROHMEIER CASTILLO le corresponde la suma total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles), correspondiendo S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo y S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de subsidio por gastos de sepelio, de conformidad con los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefa de la Oficina Central de Administración

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con las unidades orgánicas competentes, verifique el importe efectivamente abonado a la señora ABIGAIL ESPERANZA STROHMEIER CASTILLO en ejecución de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026 y determine el monto pagado en exceso respecto del establecido en el artículo precedente, el cual, de manera preliminar, asciende a S/ 12 141,84 (Doce mil ciento cuarenta y uno con 84/100 soles); debiendo comunicarlo a la administrada y adoptar las acciones administrativas y/o legales que correspondan para su recuperación, con observancia del debido procedimiento, del derecho de defensa y de los límites legales aplicables, evaluando mecanismos menos gravosos para la administrada, tales como el fraccionamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución y de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe las responsabilidades que pudieran derivarse de la emisión del acto declarado parcialmente nulo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora ABIGAIL ESPERANZA STROHMEIER CASTILLO en su domicilio ubicado en Calle Arica N° 358-A, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, así como en el correo electrónico Abigail_stroh@hotmail.com, señalado en su escrito de descargos; haciéndole saber que puede interponer los recursos administrativos previstos en el TUO de la Ley N° 27444 dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina de Contabilidad y a la Oficina de Tesorería, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
V°B°
Daile Fortunato Chinchano Acuña
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

SERPAR Iris Jeanette Muñoz Ayellaneda
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Municipalidad Metropolitana de Lima